



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/421/17**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] **DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**; así como [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] **DEL ESTADO DE SONORA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sanción y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----
- 2.- Que mediante auto dictado el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 104-111), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- 3.- Que con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED], (fojas 112-126). Asimismo, con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 195-216); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
- 4.- Que siendo las once horas del día veinte de marzo de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED], (fojas 148-151); misma audiencia de ley, dentro de la cual se hizo constar la comparecencia del Apoderado Legal del encausado de mérito; en la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su Apoderado, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se

le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Por otro lado, siendo las trece horas del día veinte de marzo de dos mil diecinueve, se levantó el acta de Audiencia del Ciudadano [REDACTED], (fojas 217-220); misma audiencia de ley, dentro de la cual se hizo constar la comparecencia del Apoderado Legal del encausado de mérito; en la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su Apoderado, exhibiendo escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de agosto del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, refrendado por los Ciudadanos Secretario de Gobierno, Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, y Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y el Acta de toma de protesta de dicho cargo, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 10 y 11). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED], expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora Ciudadano Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Ciudadano Roberto Romero López, de fecha uno de febrero de dos mil doce (fojas 13-14). Así como el diverso encausado [REDACTED], como [REDACTED], expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora Ciudadano Guillermo Padrés Elías, y

refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Ciudadano Roberto Romero López, de fecha uno de febrero de dos mil catorce (foja 15). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encatisados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia (fojas 158-165 y 223-231), dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo

rubro y texto fundan:

REGIA GENERAL  
Sustanciación  
responsabilidades  
formal

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 10), y Acta de Protesta a dicho cargo (foja 11), quién denunció en base a lo establecido por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa;

asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 13-15.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

SECRETARÍA DE LA C  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN DE  
SITUACIÓN

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable; en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-08) y anexos (fojas 09-103) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve (fojas 240-242), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que siendo las once horas del día veinte de marzo de dos mil dieciocho, y trece horas del día veinte de marzo de dos mil diecinueve, se levantaron actas de Audiencia de Ley de los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED], (fojas 148-151 y 217-220 respectivamente); quienes dieron contestación a las imputaciones realizadas en su contra, mediante sus respectivos escritos de contestación a la denuncia; oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve (fojas 240-242) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, dentro del desahogo de sus correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a*

otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los servidores públicos denunciados [REDACTED], son con motivo de la Auditoría número 1596 de la revisión de la Cuenta Pública 2014, denominada “Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, de la cual derivó el Resultado número 6, mismo que se transcribe a continuación:-----

- - - **“Resultado número 06: 14-B-26000-14-1596-08-005.- Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.”**-----

- - - **Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo con respecto a los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no publicaron en la página de internet, ni en el periódico oficial la totalidad de los informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos del fondo; irregularidad que fue denunciada a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora por el personal auditor, con el oficio número DARFT A1/025/2015 del 5 de junio de 2015, mediante el cual se anexó el expediente certificado.**-----

--- En ese sentido, se imputa a los [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de Hacienda del Estado de Sonora, y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Estado de Sonora, el haber omitido publicar los cuatro formatos trimestrales del avance financiero, así como el tercero y cuarto trimestres de la ficha de proyectos, así también, por incumplir con la difusión de los cuatro trimestres en lo referente a la gestión de proyectos, y finalmente incumplieron también con la difusión de los trimestres de la ficha de indicadores; ya que únicamente publicaron en la página de internet y el periódico oficial del Estado el primer y segundo trimestre del formato de Gestión de Proyectos, por lo que la difusión no se realizó en su totalidad, incumpliendo con lo anterior, con diversa normatividad, la cual se señala a continuación:-----

**Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

**“Artículo 85.-** Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo siguiente:... II. Las entidades federativas enviarán al Ejecutivo Federal, de conformidad con los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos...”

**“Artículo 107.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, entregará al Congreso de la Unión información mensual y trimestral en los siguientes términos: I. Informes trimestrales a los 30 días

naturales después de terminado el trimestre de que se trate, conforme a lo previsto en esta Ley...

**Ley de Coordinación Fiscal**

**Artículo 48.-** Artículo 48. Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo...

**LINEAMIENTOS PARA INFORMAR SOBRE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, Y DE OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33**

**SEXTO.-** Las entidades federativas remitirán a la Secretaría, a través del SFU, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales transferidos que reciban y, por conducto de éstas, los Municipios y las Demarcaciones, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios, para lo cual no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquier otra análoga. Para tal efecto, la estructura de información prevista en los formatos sobre ejercicio y destino de gasto federalizado y reintegros a que se refiere la Norma, se entregará a través del SFU.

**DECIMO GENERAL** En los términos de las disposiciones aplicables, las Dependencias Coordinadoras de los Fondos son las siguientes:... **VII.** Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal: la Secretaría de Gobernación, y...

**VIGESIMO.-** Las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán: **I.** Solicitar a la UED que proporcione acceso al SFU a los municipios y Demarcaciones que correspondan; **II.** Revisar la información correspondiente a sus municipios o Demarcaciones, según corresponda; **III.** Atender las observaciones de las Dependencias o Entidades competentes, en términos de los Lineamientos, a efecto de coadyuvar con la calidad de la información, y **IV.** Responsabilizarse de la información de su competencia que se entregue al Congreso de la Unión mediante los Informes Trimestrales, incluyendo su veracidad y calidad, así como de su publicación en su medio local oficial de difusión y su portal de Internet.

**VIGESIMO PRIMERO.-** Las Dependencias y Entidades, en el ámbito de su competencia, deberán: **I.** Revisar la calidad de la información, y **II.** Comunicar a las entidades federativas las observaciones o recomendaciones que, en su caso, existan, en términos de los Lineamientos.

**VIGESIMO CUARTO.-** La información que remitan las entidades federativas, municipios y Demarcaciones mediante el SFU deberá ser la misma que dichas instancias publiquen a través de los medios oficiales de difusión y que pongan a disposición del público mediante sus portales de Internet, con el apoyo de las funcionalidades del SFU, en términos de lo dispuesto en los artículos 85, fracción II, de la Ley; 48 de la Ley de Coordinación, y 72 de la Ley de Contabilidad.

**Ley de Contabilidad Gubernamental**

**Artículo 72.-** Las entidades federativas remitirán a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban dichas entidades federativas y, por conducto de estas, a los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios. Para la revisión y divulgación de esta información no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquiera análoga... La Secretaría de Hacienda dará acceso al sistema de información a la Auditoría Superior de la Federación a las demás instancias

de Fiscalización, de control, y de evaluación federales y de las entidades federativas que lo soliciten, con el propósito de que puedan verificar, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales, en el cumplimiento de la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados con los recursos federales”

**Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**

**“Artículo 5.-** Al Oficial Mayor le corresponden las siguientes atribuciones:... XXVII.- Integrar, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, la información necesaria para la formulación del informe que, sobre el estado guarda la administración pública, debe rendir el Gobernador del Estado...”; L.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de las disposiciones que expida la Oficialía Mayor y que de acuerdo con los ordenamientos jurídicos aplicables deban difundirse por este medio;... LXI.- Las demás que las disposiciones legales le confieran expresamente, así como las que le encomiende en el ámbito de competencia de la Oficialía Mayor, el Gobernador del Estado...;

**Artículo 6.-** Al Secretario le corresponden las siguientes atribuciones:... XLVIII.- Ordenar la publicación en el boletín Oficial de Gobierno del Estado de las disposiciones generales que con fundamento en las leyes expida la Secretaría...”; LXIII.- Las demás disposiciones legales que le confieran expresamente, así como de aquellas otras que le confiera el Gobernador del Estado...”; LXI.- Las demás que las disposiciones legales le confieran expresamente, así como las que le encomiende en el ámbito de competencia de la Oficialía Mayor, el Gobernador del Estado...”

SECRETARÍA DE LA CC  
Coordinación Ejecut.  
y Resolución de R.  
y Situación

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro de su respectivo escrito de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que la denuncia presentada en contra de [REDACTED] [REDACTED] carece de elementos suficientes de prueba que acrediten que incurrieron en actos constitutivos de responsabilidad, así como también se observa de las constancias que obran en autos, no existen pruebas fehacientes que se relacionen con los hechos que imputa a los encausados, en virtud de que no se demuestra que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetrados por [REDACTED] [REDACTED], por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

- - - Como se asentó anteriormente, la irregularidad analizada se hizo consistir en que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, no publicó en la página de internet, ni en el periódico oficial del Estado, la totalidad de los informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y Distrito Federal. Sin embargo, no obstante el compendio normativo que compone el sumario en que se actúa, no se encontró evidencia que acreditara la falta de información dentro de la página de internet de la propia Dependencia o bien, dentro del periódico oficial de la Entidad Federativa. Lo anterior resulta de vital importancia ya que el eje central de la imputación intentada radica precisamente en una omisión sobre publicación de información vía internet así como en el periódico oficial del Estado, empero, al no demostrarse que dentro de los medios apenas precisados, no se realizó publicación alguna referente al ejercicio, destino y resultados obtenidos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y Distrito Federal, se concluye que no obran dentro del sumario elementos suficientes que acrediten una

presunta responsabilidad administrativa en contra de los hoy encausados, en el sentido en el cual la viene planteando la autoridad denunciante. En ese contexto, se considera que se debió de allegar al expediente evidencia que acreditara sin lugar a dudas la falta de publicación de la información alegada, ya que si bien obran constancias de auditoría donde se asentaron las irregularidades que se ventilan dentro de la presente causa, también lo es que resulta de suma importancia la acreditación de la esencia misma de la imputación, siendo en el caso concreto que nos ocupa, la exposición de la falta de publicación en la página de internet de la Secretaría de Hacienda, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de la información referente al Fondo de aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y Distrito Federal asentada dentro del resultado número 6 que da vida a la denuncia atendida. Motivo por el cual se considera inviable imponer una sanción administrativa en contra de los encausados de referencia, al no obrar dentro del sumario pruebas suficientes que acrediten los hechos irregulares denunciados en su contra. -----

- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que los encausados [redacted], sean <sup>jurisdiccionalmente</sup> responsables de las imputaciones que se les atribuyen, por lo que no es factible <sup>de sustanciación</sup> sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª). Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción*

cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----


**SEGUNDO.** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] en sus domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/421/17** instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 31 de agosto de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**